



RADICACIÓN: 0800141890082022-0026300

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RODOLFO STECKERL SUCESORES & COMPAÑÍA LTDA.,
Identificado con NIT No. 890,107,069-8,

DEMANDADO: LOGISTIEK S.A.S, identificada con Nit. No. 900.593.792-30. y como
deudor solidario el señor FABIAN EDUARDO ESCUDERO JESSURUM, identificado con
cedula de ciudadanía No. 72.001.422

INFORME DE SECRETARIA.

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso junto con memorial, en el cual la parte demandante, solicita la terminación por pago total de la obligación del presente proceso. A su Despacho para proveer. Sin que existan embargos de remanentes registrados en esta causa.

Barranquilla, 24 de agosto de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO.
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA, febrero (08) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial el Despacho encuentra que mediante memorial de, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se dé por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Por ser procedente lo solicitado y en atención a que tal solicitud cumple con los requisitos de ley, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. este Despacho accederá a lo solicitado.

Ahora bien, frente al desglose del título ejecutivo aportado, es del caso dar aplicación a lo previsto en el artículo 116 del C.G.P numeral 3 que en su tenedor literal dispone:

“En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación”

El presente asunto fue presentado en el marco de la pandemia por COVID -19, es por ello que como se advirtió al momento de librar mandamiento de pago, el título ejecutivo fue aportado digitalizado y se requirió a la parte demandante para que lo conservara. En ese escenario y dando aplicación a la norma transcrita, corresponde a la parte demandante su entrega a la demandada con la respectiva constancia de cancelación y así se ordenará por el despacho.

De otro lado se observa este despacho que fue allegado memorial de la apoderada parte de mandante, en el cual se sustituye poder conferido, de conformidad al Art. 75 del C.G.P.

En virtud lo expuesto por el despacho, se

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.



SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido ordenadas siempre y cuando no existan embargo de remanentes. Oficiese al respecto.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ordenase a la parte demandante hacer entrega a la demandada del título ejecutivo objeto del presente proceso ejecutivo, con la correspondiente constancia de cancelación.

QUINTO: Admítase la sustitución del poder de la Dra. VERONICA VELEZ TORRES a el Dr. JONATAN ALVIS CARO identificado con C.C. 1.052.089.959 y T.P 321.745 de la C.S.J.

SEXTO Acéptese la renuncia de la parte solicitante, a los términos de notificación y ejecutoria del presente auto.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso con las formalidades del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS RAUL ROCHA PABA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Raul Rocha Paba

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 008 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd9e4fa25b75591997a40dba7619e2a54750e5543d8a750a56b703f5a49b4c0**

Documento generado en 08/02/2023 01:28:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>